



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 69/2024

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 14 de mayo de 2024

VISTO: El Expediente n.º 02-217907-0000, caratulado: “TELECOM ARGENTINA S.A. INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES”; y

CONSIDERANDO:

Que, TELECOM ARGENTINA SA a través de su letrado apoderado, Doctor Pedro B. DELFINO interpuso y fundó Recurso de Nulidad y Apelación en subsidio (arts. 149º y 150º Ordenanza n.º 10539/2001, modificada mediante Ordenanza n.º 12026/2016) a ff. 9/12, contra la Resolución del Juzgado de Faltas de esta ciudad, dictada en fecha 16 de febrero del año 2024, obrante a f. 7 de estas actuaciones, que condenó a dicha Empresa en rebeldía y le impuso una sanción de QUINIENTOS (500) días multa.

Que, conforme a los antecedentes de la causa, el día 27 de septiembre del año 2023, siendo las 11:20 horas, personal de la Dirección de Inspección General labra el Acta de Infracción n.º 015512, por incumplimiento al Parte n.º 00041527 Serie B.

Que, a f. 2 obra copia de Parte n.º 00041527, Serie “B” por el cual se intima a la firma TELECOM ARGENTINA SA, a que en un plazo de VEINTICUATRO (24) horas cambie el poste que se encontraba en mal estado, inclinado, ubicado en calles Ayacucho y Alippi.

Que, a f. 7 el Juez de Faltas, atento a las constancias de autos donde la imputada no ha comparecido a las audiencias que fueran fijadas para los días 10 de enero del año 2024 y 16 de febrero del año 2024, no obstante estar debidamente notificada, y conforme las facultades otorgadas por el artículo 119.º de la Ordenanza n.º 10539/2001, resuelve condenar a la firma TELECOM ARGENTINA SA, en rebeldía, aplicándole una pena equivalente al valor de QUINIENTOS (500) días multa.

Que, a f. 8 obra Cédula debidamente diligenciada a la empresa TELECOM ARGENTINA SA, donde se notifica lo resuelto por el Juez de Faltas.

Que, el Doctor Pedro B. DELFINO apoderado de TELECOM ARGENTINA SA, interpone y funda el recurso de nulidad y apelación en subsidio, por carecer la misma de elementos básicos de justificación, requeridos para considerarse acto administrativo. Entiende que la Resolución del Juzgado de Faltas se encuentra carente de voluntad. Asimismo, afirma que, es un acto que prescinde de toda fundamentación normativa y fáctica, incumpliendo el artículo 145.º y violando el inc. e) del artículo 147.º, ambos de la Ordenanza n.º 10539, considerando que por ello deba declarársela nula.

Que, en lo que respecta a la apelación, la recurrente expone que tanto el Parte como el Acta adolecen de serias deficiencias, todo lo que viola el derecho defensa. Manifiesta que en ninguno de los instrumentos se hizo referencia a la ubicación en la que supuestamente se encontraba el poste sino simplemente se refirieron a una esquina de esta ciudad (Ayacucho y Alippi), teniendo en cuenta que allí existen distintos postes, resultando imposible corroborar la existencia o no de la contravención. Que además el parte refiere a un poste en mal estado, ¿pero a que se refiere cuando afirma en mal estado?, ¿cuál es el estado que tenía el poste y como debió estar? ¿Y qué normativa violaba ese estado del poste?, preguntas que no tienen respuesta por el negligente accionar de los inspectores que labraron el parte. Entiende que es indispensable individualizar el lugar donde se verifica la supuesta falta y detallar la situación que permita comprender la infracción y si no se cuenta con fotografías que acrediten la contravención, resulta imposible efectuar constataciones pertinentes y por ello ejercer cabalmente el derecho de defensa, configurándose la invalidez del Acta y resultando improcedente la sanción recurrida.



RESOLUCIÓN N.º 69/2024

Que, por ello, entiende que, a todo evento, se debe revocar la sentencia, pues la infracción carece de toda prueba que acredite su existencia, solicitando en subsidio que se haga lugar al recurso, revocando la sanción impuesta por el Juez de Faltas.

Que, analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierten que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones, que carecen de sustento probatorio y no alcanzan para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que, la recurrente se queja por la ausencia de motivación y fundamentación jurídica de la Resolución. En este sentido, si bien la Resolución dictada por el Juez de Faltas Municipal dista de explayarse en sus fundamentos, cumple acabadamente con las exigencias mínimas que establece el artículo 147.º de la Ordenanza n.º 10539/2001, por cuanto establece lugar y fecha de la audiencia, nombre y apellido de la imputada, demás datos identificatorios, un detalle sintético de la falta y pruebas aportadas -esto es el Acta de Infracción n.º 015512, las disposiciones legales aplicables, es decir el artículo 53.º y 119.º de la Ordenanza n.º 10539/2001 - y el fallo que condena a TELECOM ARGENTINA SA, al pago de la multa. Que además y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 146.º del Código de Faltas, para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de TELECOM ARGENTINA SA debido a su ausencia en las audiencias fijadas por el Juez de Faltas, constituyeron sólidos fundamentos para condenarla en rebeldía y aplicar la sanción recurrida.

Que, en lo que refiere al Acta de Infracción y Parte labrados por la Dirección de Inspección General, cuestionadas por la recurrente, es dable hacerle notar que el Acta de Infracción n.º 015512, se labra por incumplimiento al Parte n.º 00041527 Serie "B" indicando que dicha infracción se encuentra en el artículo 53.º de la Ordenanza n.º 10539/2001. A su vez, el Parte de Inspección si bien refiere a un "poste en mal estado" en sus Observaciones claramente expone que la intimación para cambiar el poste es porque el mismo se encuentra "inclinado" y ubicado en calles Ayacucho y Alippi. Entonces como puede la recurrente aducir ¿a qué se refieren en mal estado? ¿Cuál es el estado que tenía el poste y como debió estar? si no caben dudas que estaba en mal estado porque estaba "inclinado" y por ello se la íntima al cambio del mismo, por ser un peligro para todos los transeúntes del lugar. Queda claro que la Municipalidad de Gualaguaychú, quien puede ejercer su poder de policía en pos de velar por la seguridad en la vía pública, en este caso evitar que como consecuencia del estado en que se encontraba el poste ubicado en la vía pública ocurra un hecho que cause daños a terceros, haya actuado conforme constancias obrantes en autos, siendo dicha facultad un fundamento suficiente para realizar las actuaciones aquí cuestionadas, como son el Parte donde se realizó la intimación, que luego culminó con el labrado del Acta de Infracción siendo la norma violada el artículo citado en el Acta, es decir el artículo 53.º antes mencionado.

Que, además como bien lo expone la recurrente, las Actas se bastan a sí misma y constituyen plena prueba para el Juez, debiendo agregar que conforme a lo establecido en el artículo 146.º del Código de Faltas, para tener por acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de TELECOM ARGENTINA SA en las audiencias fijadas por el Juez de Faltas que no asistió y la inexistencia de argumentos por parte de la misma, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que, además, no existe la normativa vigente, la exigencia de extracción de fotos para certificar y/o acreditar lo constatado por los inspectores municipales en dicho documento, pero incluso, si aún en autos hubiesen existido tales fotografías que tanto reclama, en nada le servirían



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 69/2024

a TELECOM ARGENTINA SA, para argumentar su defensa, porque la recurrente indica en su escrito, ya ha transcurrido tiempo y el lugar quizás no se encuentra en las mismas condiciones. Entonces antes o después, y debido a que no se presentó en tiempo y forma a las audiencias fijadas por el Juez de Faltas, las fotografías a esta altura serian solo algo ilustrativo. Claramente la recurrente tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en todas las instancias, y no lo hizo justamente por no presentarse, siendo declarada en rebeldía y sancionada por una infracción que, insistimos no atacó sino en esta instancia. Por ello, pretender ejercer actos de defensa argumentado la falta de descripción del poste y de fotografías, que como se analizó precedentemente, la descripción si existe y las fotos resultan innecesarias, configuran a esta altura argumentos totalmente débiles, para tornar nulas las actuaciones administrativas realizadas por la Dirección de Inspección General y menos aún la Resolución dictada por el Juez de Faltas.

Que, por lo expuesto la Dirección de Asuntos Legales, aconseja no hacer lugar al recurso de nulidad y apelación planteados por la empresa TELECOM ARGENTINA SA confirmándose la sanción impuesta por el Juez de Falta mediante sentencia de fecha 16 de febrero del año 2024.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107.º de la Ley n.º 10027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º NO HACER LUGAR al Recurso de Nulidad y Apelación interpuesto por la firma TELECOM ARGENTINA SA a través de su letrado apoderado, Doctor Pedro B. DELFINO, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 16 de febrero del año 2024, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2.º NOTIFÍQUESE al Señor Pedro B. DELFINO de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3.º Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

GUILLERMO DANIEL ACUÑA

*Secretario de Hacienda
a/c Secretario de Gobierno
y Modernización*

DR. MANUEL OLALDE

*Secretario de Gobierno
y Modernización
a/c Presidencia Municipal*